

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

**26421** *RESOLUCION de 3 de octubre de 1988, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración como bien de interés cultural con categoría de monumento histórico a favor de la iglesia parroquial de Santa Catalina en el Real de San Vicente (Toledo).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General de Cultura, ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración como bien de interés cultural, con la categoría de monumento histórico a favor de la iglesia parroquial de Santa Catalina en El Real de San Vicente (Toledo), cuya descripción y delimitación figuran en el anexo adjunto.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de El Real de San Vicente, que según lo dispuesto en el artículo 20 en relación con el artículo 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento objeto de esta incoación cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General de Cultura.

Cuarto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que al siguiente acuerdo se publique en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Toledo, 3 de octubre de 1988.—El Director general, Diego Peris Sánchez.

### ANEXO

#### Descripción histórica

La iglesia de Santa Catalina aparece como parroquia independiente en 1492, siendo su construcción posiblemente de fines del siglo XV, si bien, las posteriores y sucesivas reformas, llegaron a transformarla en lo que es la iglesia actual, cuya arquitectura responde más al siglo XVIII que al primeramente mencionado.

Los hitos más sobresalientes de su construcción son:

En 1641 Antonio Domínguez, vecino de Navamorcuende, adereza y acaba la Capilla Mayor.

En 1725 se hace la puerta principal.

En 1731 se inicia el alargamiento de la iglesia, haciéndose la tribuna de madera que se apoya sobre una sola columna, de fuste liso, de granito y rematada por una zapata, caracterizada por las volutas de sus extremos. Estas obras se pueden considerar finalizadas hacia mediados de siglo.

En 1756 se hace la bóveda de la iglesia, de medio cañón, con velas en las faldas.

En 1940 se construye la última de las capillas con que cuenta la iglesia, utilizándose las piedras de la ermita de la Virgen del Vallejuelo que se derrumbó ese año.

#### Localización

La iglesia parroquial de Santa Catalina se encuentra situada en la plaza del Llanillo.

#### Descripción

Iglesia construida en piedra, de planta rectangular y una sola nave, tiene la cabecera plana y un espacio en la parte superior a modo de crucero. La torre aparece adosada a la cabecera, albergando el campanario en la parte superior y la sacristía en la base.

Originariamente, la cubierta presentaba dos zonas bien diferenciadas: La bóveda gótica de la Capilla Mayor, construida en piedra y el resto de la iglesia, recubierta de madera, al estilo mudéjar, muy típico de la provincia de Toledo.

La iglesia conserva en su interior tallas que pertenecen a diversas etapas cronológicas y estilísticas, destacando a modo de ejemplo las góticas de fines del siglo XV o comienzos del XVI, de «San Sebastián» o del «Cristo Crucificado», o las barrocas de la «Virgen del Carmen» (fin del siglo XVII), siendo muy interesantes las talladas por Luis Salvador Carmona, pertenecientes al barroco de principios del siglo XVIII y que están situadas en el retablo que preside la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores («Dolorosa», «Jesús con la Cruz a cuestas», «Cristo

crucificado»...). Otro retablo importante es el del Altar Mayor, también de época barroca, aunque anterior (segunda mitad del siglo XVII).

La iglesia conserva solamente dos cuadros, uno a cada lado del Altar Mayor («Virgen del Sagrario», del siglo XVII, y «Ecce Homo», del siglo XVIII), y diversas piezas del ajuar litúrgico, realizadas en plata y con una cronología que abarca desde los siglos XVI al XVIII.

#### Objeto de declaración

Inmueble correspondiente a la iglesia parroquial de Santa Catalina en El Real de San Vicente (Toledo).

#### Área de protección

Plaza del Llanillo delimitada por:

Calle de Toribio Contreras.

Calle de Marcelino Díaz.

Confluencia de las calles Generalísimo y Juan Eugenio Díaz.

Las parcelas con fachada a las calles:

Toribio Contreras desde su confluencia con la plaza del Llanillo hasta su confluencia con la calle Marcelino Díaz Sánchez.

Marcelino Díaz Sánchez, desde su confluencia con la calle Toribio Contreras hasta su confluencia con la plaza del Llanillo.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**26422** *ORDEN de 6 de octubre de 1988, de la Consejería de Política Territorial, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, relativo a las normas subsidiarias del término municipal de Valdemoro.*

En sesión celebrada el día 15 de septiembre de 1988, y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo, cuya parte dispositiva dice:

«Visto el recurso de reposición deducido por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdemoro contra acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 22 de octubre de 1987, aprobatorio de las normas subsidiarias de planeamiento del término municipal de Valdemoro, y

Resultando que, tras la oportuna tramitación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada en fecha 22 de octubre de 1987, acordó aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Valdemoro y su Catálogo Complementario.

Dicho acuerdo fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1987 y en el «Boletín Oficial de la Comunidad» de 21 de noviembre del mismo año;

Resultando que, ante la publicación del precitado acuerdo, el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdemoro, interpone recurso de reposición mediante escrito cuya entrada tuvo lugar en el Registro General de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Madrid, en fecha 15 de diciembre de 1987, número de orden 20585, en el que, tras alegar lo que estimó pertinente a su derecho, termina interesando la revocación de la Resolución recurrida;

Resultando que, al objeto de mejor resolver fue solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Urbanismo, siendo éste evacuado en fecha 21 de julio de 1988, con el resultado que consta en lo actuado;

Resultando que la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, en sesión celebrada en fecha 27 de julio de 1988, ha informado favorablemente la propuesta de estimación parcial del recurso formulada por el Servicio de Recursos y Asuntos Contenciosos;

Vistos los oportunos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976; Decreto Comunitario 69/1983, de 30 de junio, sobre distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo entre los distintos órganos de la Comunidad de Madrid y demás preceptos de pertinente y general aplicación;

Considerando que el presente recurso reúne todas las condiciones adjetivas que, para su admisibilidad, son exigidas por el vigente ordenamiento jurídico, por lo que procede entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el mismo;

Considerando que, según el precitado informe técnico de la Dirección General de Urbanismo, resulta pertinente la propuesta municipal de recalificar como equipamiento general el área prevista como aplica-

ción de cementerio en las Normas Subsidiarias, cuyo acuerdo de aprobación definitiva aquí se recurre. Asimismo, se localizará, considerándose como sistema general, la necesaria ampliación del cementerio más allá del límite este del núcleo, próximo al ferrocarril. La ordenación de la zona queda reflejada en el documento gráfico (plano número 1), aportado por el Ayuntamiento de Valdemoro y obrante en el expediente;

Considerando que en cuanto se refiere a la Actuación Aislada (AA2) debe excluirse del ámbito de la misma una parte que se delimita como nueva Unidad de Actuación (UA 18), a gestionar por el sistema de compensación y con un pequeño aprovechamiento de vivienda unifamiliar adosada, lo cual se refleja en el plano número 2 y fichas correspondientes aportadas por el Ayuntamiento de Valdemoro y obrantes en el expediente;

Considerando que, al objeto de que el Ayuntamiento pueda beneficiarse del futuro proceso de urbanización del denominado Sector III, equilibrándose el precio del mercado del suelo por la incorporación de propiedades municipales, y de que quede facilitado el desarrollo del polígono al regularizarse su límite sur, procede la ampliación del mencionado sector en sus límites norte y sur, lo que se refleja en el plano 3, no siendo pertinente, sin embargo, la propuesta municipal de uso comercial en grandes superficies para el referido sector 3, puesto que, según el precitado informe técnico, supondría la localización de grandes centros comerciales que entrarían en rivalidad tanto con los centros señalados en el documento de estrategia del Área Metropolitana Sur, como con el necesario reforzamiento de Aranjuez como cabecera comarcal del borde sur regional;

Considerando que resulta admisible la propuesta municipal de reserva equipamental de dotación interior del Plan Parcial 1, de 3.150 metros cuadrados, de usos no escolares (sanitarios, asistenciales), tal y como se plasma en el antes referido plano número 1;

Considerando que no es procedente, en vía de resolución de recurso de reposición la propuesta de calificación como equipamiento público un área de la plaza de la Constitución, puesto que ello conllevaría una clara indefensión de los afectados. El cauce adecuado para llevar a cabo tal calificación es una modificación puntual de las Normas Subsidiarias, de conformidad con el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana;

Considerando que resulta pertinente la calificación como equipamiento del 50 por 100 de la zona de cesión prevista en la Unidad de Actuación UA 5;

Considerando que son admitidas en todos sus extremos las modificaciones solicitadas respecto de la Unidad de Actuación UA 4, en el sentido de excluir de ella la zona de la gasolinera; corregir la dirección de la travesía y variar su aprovechamiento, al objeto de posibilitar su gestión, haciendo beneficiarios a los propietarios incluidos, de un aprovechamiento equivalente al excluido, lo cual incide en la edificabilidad que se fija en 4.500 metros cuadrados, lo que supone un crecimiento respecto a los bloques previstos (4.000 metros cuadrados) y en el área de viviendas unifamiliares en las cuales el parámetro de aprovechamiento aumenta a 0,45 metros cuadrados sobre metro cuadrado y con una ocupación del 45 por 100, que supone un incremento de 600 metros cuadrados, totalizando el aprovechamiento 4.600 metros cuadrados;

Considerando que no es procedente, en vía de resolución de recurso de reposición, la propuesta de unificación de las Unidades de Actuación 3 y 3' en una sola Unidad de Actuación, dado que ello conllevaría una clara indefensión de los interesados. El cauce adecuado para llevar a cabo tal propuesta es una modificación puntual de las Normas Subsidiarias, de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley del Suelo;

Considerando que la propuesta de modificación del ámbito de la Unidad de Actuación UA 7 debe ser desestimada por las mismas razones que se expresan en el párrafo anterior;

Considerando que es adecuado el mantenimiento del ya referido Plan Parcial 1 de la estación eléctrica existente, si bien con la obligación de tratamiento dentro del Plan Parcial del entorno de dicha central;

Considerando que resulta pertinente la rectificación de las Unidades de Actuación 11 y 11' de acuerdo con la ordenación anexa al precitado informe de la Dirección General de Urbanismo;

Considerando que la propuesta de modificación del sistema de actuación de la UA 3 no es viable a través de resolución de recurso de reposición, sino a través de modificación puntual de Normas Subsidiarias, de conformidad con el artículo 49.1 de la meritada Ley del Suelo.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Política Territorial, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, acuerda:

Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdemoro contra acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 22 de octubre de 1987, aprobatorio de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Valdemoro, modificándose dichas normas subsidiarias en los términos expresados en el cuerpo del presente acuerdo y confirmando el restante contenido de las mismas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de octubre de 1988.—El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

## 26423 ORDEN de 17 de octubre de 1988 de la Consejería de Política Territorial por la que se hace pública la modificación de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación de Alcorcón, promovido por el Ayuntamiento de Alcorcón.

En sesión celebrada el día 13 de octubre de 1988 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

«Aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcorcón, promovido por el Ayuntamiento de la localidad citada, en base a las consideraciones técnicas y jurídicas en que fundamenta su informe favorable la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, a cuya virtud se alteran parcialmente 32 artículos de las normas urbanísticas, con el alcance que seguidamente se establece:

Art. 1.91. Se suprime de la definición de obra mayor las alteraciones o modificaciones de fachada si bien mantiene las obras que especifica la redacción del artículo por lo que éste no varía sustancialmente.

Art. 1.138. Se limita a las obras de nueva planta la sujeción a licencia de primera ocupación que antes afectaba a cualquier modificación del establecimiento. Se mantiene la referencia del artículo 1.139 a la Ordenación Municipal de licencias de ocupación que se entiende cubrirá los supuestos suprimidos en el artículo modificado.

Art. 4.82. Se permite, cuando se justifique y no afecte a la funcionalidad del retranqueo, situar sobre el mismo depósitos de gases licuados o derivados del petróleo en las construcciones que incluyan estas instalaciones como fuente de energía. Mantiene el resto de la redacción del artículo.

Art. 4.87. Para locales existentes en que se justifique la imposibilidad de situar las salidas de los sistemas de climatización a más de 3 metros sobre la rasante, se permite su colocación a 2,50 metros.

Art. 4.88. Se incluyen los anexos a la norma NBE-CPI82 de prevención contra incendios, como de obligado cumplimiento para las nuevas construcciones.

Art. 4.92. Se rebaja ligeramente la anchura útil máxima exigible para escaleras en edificios de nueva Planta o rehabilitación total.

Art. 4.93. Se modifica el porcentaje de cómputo a efectos de edificabilidad y ocupación de los aparcamientos sobre rasante que se cubran o cierran como elementos de fábrica.

Art. 4.96. Se establecen las condiciones para los accesos a locales de aparcamiento en función de la superficie de éstos y del ancho de las calles en que estén situados.

Art. 4.119. Se varía la puntuación, aclarando la redacción del artículo.

Art. 4.120. Las condiciones para las cubiertas de edificios que regula este artículo en cuanto a pendientes, vuelos y materiales, se hacen de aplicación tan sólo a las edificaciones de uso estructurante residencial.

Art. 4.125. Para el cierre de terrazas corridas en edificios existentes, se matizan las condiciones a cumplir por el proyecto unitario que habrá de presentarse a la consideración del Ayuntamiento y se suprimen las cesiones que llevaban aparejadas.

Art. 4.126. Se admiten, previa justificación razonada, las marquesinas con 2,20 metros de altura libre sobre rasante en edificios existentes.

Art. 4.130. Se especifica que las condiciones impuestas por el artículo a los cerramientos de espacios libres privados se refieren a los situados sobre las alineaciones exteriores.

Art. 4.161. Se establecen las categorías del comercio en relación con los códigos del CNAE.

Art. 4.162. Como salvedad, y por motivos justificados, permite que el ancho mínimo del acceso desde la vía pública a determinados locales comerciales sea de 90 centímetros en lugar de los 130 centímetros que se establecen como regla general.

Art. 4.165. Se reduce 10 centímetros la altura libre mínima permitida en plantas de edificios de usos públicos comerciales, pasando de 3,60 a 3,50 metros.

Art. 4.170. Para los locales de uso público comercial, se exige la construcción de zonas de aislamiento que separen de dichos locales los aseos.

Art. 4.173. Se excluyen de los usos dotacionales contemplados por el artículo los correspondientes a los grupos 953, 954 y 959 del CNAE.

Art. 4.177. La prohibición del uso dotacional en sótanos o semisótanos se circunscribe a las ramas de enseñanza y asistencia social permitiéndose en los demás casos con ciertas limitaciones, como accesibilidad por planta baja y cumplimiento de la normativa general de aplicación.

Art. 4.223. Se suprime la anterior obligatoriedad de aprobar un estudio de detalle de la manzana previamente a la concesión de licencias para actuaciones que afecten a más del 50 por 100 del frente de la misma a una calle.

Art. 4.226. Se reduce la distancia a linderos contiguos en que se prohíbe la apertura de huecos de luces pasando de 2 metros a 60 centímetros.